

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura D.E., 15 de mayo de 2023


Citar este número al responder: 0750- 47302023

Señor. (a):
Edgar Libreros Muñoz
Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO " Por Medio del Cual se Formulan Cargos" con fecha del 22 de agosto de 2017.

Se le informa al notificado que se le concede un término de (10) días contando desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren contundentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,


JAIRO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Proyectó: Jairo Alberto Jimenez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Archívese en: 0751-039-005-001-2015



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS

Página 1 de 8

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de Julio 21 de 2009, Decreto Número 2372 del 01 de julio 2010, Acuerdos N° 020, 021 de Mayo 25 de 2005, Resolución DG N° 498 de Julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0751-039-005-001/2015, correspondiente afectación del cauce sin permiso, sin estudio de impacto ambiental y arrojado de escombros hacia la margen izquierda del río, en el sector de la Colonia en la Cuenca del río Calima, bajo Calima, del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle.

La apertura del expediente se deriva de petición, radicado en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR Pacífico Oeste el día 19 de marzo de 2015 bajo la radicación No. 014893.

Que mediante informe de visita realizada el día diez de junio de 2015, por los funcionarios Rafael Macea y Heber Orejuela, licenciada Melba Chala Muillo, ingeniero de minas Cesar Tulio Obregón, el geólogo especializado Harbey Millan Rodríguez funcionarios adscritos a la dirección ambiental regional pacífico oeste CVC, se determinan como posibles infractores al Consejo comunitario de la cuenca baja del río Calima por el arrojado de escombros al río y al señor Edgar Libreros Muñoz por intervención del cauce del río sin autorización.

Que mediante auto de octubre 09 de 2015 se da apertura al proceso sancionatorio ambiental de las dos partes anteriormente mencionadas, para lo cual se toma como material probatorio las fotografías tomadas en la visita y aportadas en la petición de apertura de investigación de las infracciones en mención.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado el día catorce (14) de Diciembre de 2015.

Que de acuerdo a la revisión jurídica realizada en el expediente por el abogado de la DAR Pacífico Oeste concluye que las actividades realizadas en el sector, conlleva a una afectación ambiental directa sobre los recursos suelo, flora, fauna, agua y alteración del entorno paisajístico, por consiguiente el CONSEJO COMUNITARIO DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CALIMA y el señor EDGAR LIBREROS MUÑOZ son responsables de la infracción cometida al recurso suelo, recurso hídrico sin ninguna autorización y demás intervenciones al ecosistema, razón por la cual la CVC como autoridad ambiental en esta jurisdicción y en aplicación del principio de precaución, utilizando la facultad otorgada en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a abrir investigación y a formular cargos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS

Página 2 de 8

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...).”

Artículo 79:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS

Página 3 de 8

Dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°.

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS

Página 4 de 8

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS LEGALES PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS

Página 5 de 8

La conducta del el CONSEJO COMUNITARIO y el señor EDGAR LIBREROS MUÑOZ, presuntamente infringen las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8º.-

“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Artículo 102º.- *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”*

Artículo 132º.- *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. (...)”*

Artículo 179º.- *“El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.”

Artículo 180º.- *“Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.”*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.”

Artículo 183º.- *“Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”*

Artículo 195º.- *Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS

Página 6 de 8

Artículo 196°.- Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

a.- Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier establecimiento de servidumbres o para su expropiación.

b.- Determinar los puertos marítimos fluviales, aeropuertos y lugares fronterizos para los cuales se podrán realizar exportaciones de individuos y productos primarios de la flora;

c.- Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

Artículo 197°.- Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.

Artículo 200°.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;

b.- Fomentar y restaurar la flora silvestre;

c.- Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

Decreto 1449 de 1977

ARTICULO 2.

"En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios, o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido"

Decreto 1541 de 1978

ARTICULO 238. "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

...



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS

Página 7 de 8

3. *Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
- La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
 - La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
 - Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)*

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2º. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares (...).”

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1º de la citada Ley: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR contra EL CONSEJO COMUNITARIO DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CALIMA y el señor EDGAR LIBREROS MUÑOZ como presuntos infractores, el siguiente pliego de cargos:

- Cargo primero: EL CONSEJO COMUNITARIO DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CALIMA y al señor EDGAR LIBREROS MUÑOZ por violación a las normas ambientales al realización de obras sin tener autorización, ni aprobación por parte de la CVC, alterando el flujo de las aguas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder al representante del CONSEJO COMUNITARIO DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CALIMA y al señor EDGAR LIBREROS MUÑOZ un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten escrito de DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS

Página 8 de 8

esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUERTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al presunto investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura- Valle, a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: David Joshue Velasco Bermudez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste-Contratista-
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacifico Oeste -

Expediente: 0751-039-002-001/2015